

# Inconstitucionalidad Penal del Artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente.

José Martines Rincones

Recibido: 18-06-2009 Revisado: 12-11-2009 Aceptado: 12-10-2009

## Resumen

El artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente venezolana, del veintidós de diciembre de dos mil seis (22/12/2006), prescribe la responsabilidad objetiva en los delitos ecológicos o ambientales, considerando innecesaria la demostración de la culpabilidad del acusado, con lo cual viola, dicha norma, el artículo 49.2 de la Constitución de la República, vigente desde 1999, el cual reconoce como Derecho Humano Fundamental que *“Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”*; debiendo entenderse por prueba de *“lo contrario”*, la demostración procesal penal de la culpabilidad del sujeto acusado, bien sea esta dolosa o culposa, en la realización del hecho punible correspondiente. Tal vicio de inconstitucionalidad representa un paso significativamente regresivo en materia penal y por ello debe ser valorado críticamente.

**Palabras Claves:** inconstitucionalidad, responsabilidad penal objetiva, culpabilidad, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*.

## Introducción.

# The Criminal Unconstitutionality of Article 131 of the Organic Environmental Law.

## Abstract

Article 131 of the Venezuelan Organic Environmental Law of December 22, 2006, prescribes the objective responsibility of ecological or environmental crimes, which considers the demonstration of blame of the accused, unnecessary. This violates article 59.2 of the Constitution of the Republic, in effect since 1999. This article recognizes as a fundamental human right that "*All people are presumed innocent until the contrary is proven*"; understanding as proof of "*the contrary*", the demonstration of the criminal process of blame of the accused subject, whether it be intentional or unintentional, in the execution of a corresponding punitive act. Such an unconstitutional vice represents a significant step backwards in penal matters and as such should be critically valued.

**Key words:** unconstitutional, objective penal responsibility, guilt, presumption of innocence, *in dubio pro reo*.

## Introducción

Para determinar la responsabilidad penal y aplicarle a un acusado la pena prescrita por una norma tipificante de delito, se requiere que se le pruebe que no está amparado constitucionalmente por el Derecho Humano Fundamental de la Presunción Inocencia, por

determinarlo de esta manera el artículo 49.2 de la Constitución de la República, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (30/12/1999); sin embargo la mencionada norma fundamental se encuentra expresamente violada por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, vigente desde el veintidós de diciembre de dos mil seis (22/12/2006), el cual textualmente establece:

*“La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad”*

Tal violación de la norma constitucional afecta el *debido proceso* y abre una peligrosa grieta arcaizante, históricamente pre-clásica y absolutista, que desconoce la culpabilidad como un elemento fundamental de todo delito en el sistema Venezolano, lo que obliga a analizar críticamente el caso, tanto desde el punto de vista constitucional *en sí*, como desde el punto de vista de la teoría del delito.

En el caso venezolano, cuyo Derecho Penal es de corte post-clásico, la culpabilidad es un elemento del delito no cuestionable y el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia no puede desconocerse por ninguna norma creadora de principios penales inconstitucionales, todo lo cual se analizará jurídicamente y se recomendarán soluciones para restablecer el equilibrio constitucional violentado.

## **Culpabilidad Expresa y Responsabilidad Objetiva en Materia Penal Ambiental.**

El Derecho Penal Ambiental nace con el fin de defender un bien jurídico fundamental como lo es entorno material e inmaterial en que se desarrolla la vida integralmente considerada, produciendo un sistema de prevención general mediante la tipificación de comportamientos agresivos y peligrosos contra aquellos bienes determinados en la Ley Penal del Ambiente, vigente en Venezuela desde 1992 (06/03/1992), la cual en su Título II, los identifica sistemáticamente, de acuerdo con sus especificidades naturales, sociales y estructurales, creando tipos delictivos para proteger las Aguas, (Capítulo I); el Medio Lacustre, Marino y Costero, (Capítulo II); los Suelos, la Topografía y el Paisaje, (Capítulo III); la Atmósfera o el Aire, (Capítulo IV) y la Flora, la Fauna, sus Hábitats y las Áreas bajo Régimen de Administración Espacial, (Capítulo V). Además creó delitos para sancionar a los funcionarios que permisen indebidamente actividades sobre las que se exigen estudios previos del impacto ambiental (Capítulo VI), así como para punir a quienes realicen actividades indebidas como Desechos Tóxicos o Peligrosos (Capítulo VII).

Desde la perspectiva de la Teoría del Delito, en la Ley Penal Ambiental encontramos normas especiales sobre la culpabilidad, rechazándose por esta vía la aplicación de la responsabilidad

objetiva, tal como lo prevé su artículo 9, en el que se establece la responsabilidad culposa para todos los delitos ambientales o ecológicos, tipificados por ella como dolosos; superándose el principio rector de la culpabilidad restringida establecido en el artículo 61 del Código Penal Venezolano, en el que la dolosidad de todo comportamiento delictivo proviene de la intencionalidad de la acción u omisión y la culpabilidad sólo en los casos expresamente determinados por la Ley.

El hecho de que la Ley Penal del Ambiente haya creado una norma que regule la cuestión de la culpabilidad expresamente, implica considerar que ella mantiene, en el caso del dolo el principio rector del artículo 61 del Código Penal Venezolano en el cual se define a este como el *obrar intencional* que determina la realización del hecho constitutivo del delito, particularmente considerado como tal por la norma tipificante correspondiente; separándose, ella, del mencionado principio rector del artículo 61, en el caso de la culpa, al asumir como regla rectora para esta categoría de la culpabilidad la de la *incriminación genérica* en lugar de la *incriminación específica*. En esta materia, vale precisar que el artículo 61 del Código Penal establece que sólo habrá delitos culposos cuando la ley excepcionalmente así lo estime y así se lo atribuya al autor.

En esta importante materia, en trabajo anterior se afirma lo siguiente:

*“En relación con la culpabilidad, la teoría del delito estima que esta va a estar representada por la relación de la subjetividad que se debe observar y valorar en el hecho típico.*

*Bacigalupo (17), al respecto señala que, “En la acción se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos subjetivos, que como tales transcurren en la conciencia del autor. Este aspecto subjetivo constituye lo que llamamos “tipo subjetivo”.*

*De otra parte Cury (18) observa que “El hecho típico y Antijurídico configura un delito si puede ser atribuido y reprochado al agente, como producto de su personalidad actual”*

*Lo señalado por estos autores tiene un importante significado en materia de culpabilidad, puesto que permite la convergencia entre el hecho típico y antijurídico y su valor como conducta atribuible jurídicamente a un sujeto. En otras palabras conlleva a pronunciarse sobre el valor de la conducta en cuanto que realización del sujeto penal...*

*El dolo representa el conocimiento y la voluntad de la realización del hecho típico y antijurídico... lo cual quiere decir que en la realización del hecho el agente haya obrado con una determinante conciencia delictiva o conocimiento del hecho al momento de tomar la decisión de obrar delictivamente.*

*En materia de culpa, la teoría del delito estima que ésta se hace presente cuando el autor obra sin el cuidado requerido en su ámbito correspondiente, creando para el Derecho Penal el principio del deber de cuidado.*

*La base del comportamiento culposos, en este sentido, está en el incumplimiento del deber de cuidado. No hay toma de decisión delictiva, pero hay la falta de atención y diligencia que impone coactivamente el Derecho Penal para que el comportamiento social evite la generación de riesgos o daños a determinados valores, por la normativa penal. Este deber de cuidado se va a manifestar a través del obrar particularmente indebido, de cuatro maneras: la imprudente, la negligente, la imperita y la desobediente” (Martínez Rincones. 1981: 58 – 59).*

Vista la categoría culpabilidad en los términos señalados, se debe considerar, consecuentemente, que el sistema normativo penal-ambiental expresamente la tiene establecida en su legislación especial, como un elemento estructural de todo hecho punible antiecológico.

Tal situación jurídica ha sido perturbada normativamente por la Ley Orgánica del Ambiente, por contener esta una norma de jerarquía superior a la Penal Ambiental, al establecer en el artículo 131 que en materia de los delitos ambientales no se hace necesaria la demostración de la culpabilidad, para declarar la responsabilidad del acusado penalmente. La norma en cuestión, vale repetirlo, es del tenor siguiente:

*“Artículo 131. LOA. La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad”*

Del contenido de esta norma se pueden extraer tres consecuencias:

- 1º) Que se produce una exclusión normativa de la culpabilidad en el caso de los delitos ambientales, acogiendo la responsabilidad objetiva como fundamento de la responsabilidad penal.
- 2º) Que por vía de consecuencia, se excluye el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia, al escogerse la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad penal sin demostración de la culpabilidad.

3º) Que no se requiere valorar el comportamiento del agente del hecho punible sino el *hecho en sí*, para determinar si el sujeto es sancionable.

En relación con la primera consecuencia, es decir, la que se considera como una exclusión normativa de la culpabilidad en los delitos ambientales, ella minimiza la concepción del delito en materia ambiental a la mera acción típica, con lo cual se reduce la cuestión penal a la demostración, no valorativa, de que el comportamiento del agente se adecue o no a la descripción típica, retrocediéndose, en esta materia, a un *retribucionismo absoluto*, ya fuertemente criticado por los penalistas contemporáneos como Klaus Roxin y Francisco Muñoz Conde, entre otros. (Roxin. 1981: 16, 21). Este *retribucionismo* niega los fines que constitucionalmente tiene asignados la pena, puesto que no toma en cuenta las circunstancias personales del autor del delito, ni la cuestión intencional que determina si el obrar es antijurídico o justificado; sólo exige que el sujeto sea formalmente imputable, negándole su condición sujeto penal biopsicosocial, con libertad para decidir sus acciones. (Arteaga Sánchez. 1984: 227 – 231).

De acuerdo con la norma, la responsabilidad objetiva debe entenderse como la *imputatio facti* que conlleva a la imposición de sanciones penales sin demostración de la culpabilidad respectiva. (Fernández Carrasquilla. 1982: 243). Tal responsabilidad genera la

sanción penal correspondiente al delito, a partir del hecho material dañoso o peligroso, independiente de toda consideración subjetiva que conlleve a la responsabilidad personal de la acción u omisión antijurídica. Arteaga Sánchez (1975: 15), siguiendo a Jiménez de Asúa y a Pereda, la define como la generadora de responsabilidad penal contra el sujeto “...por el sólo hecho de haber causado un daño, independientemente de toda consideración subjetiva”.

En lo correspondiente a la segunda consecuencia, esto es, la que considera como excluido el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia, al acoger la responsabilidad objetiva como fuente de la responsabilidad penal sin demostración de la culpabilidad, la Ley Ambiental reduce al imputado o acusado a ser un mero objeto formal, en un proceso que valorará un hecho típico y antiecológico, en el que sólo se requiere, objetivamente, demostrar si tal hecho fue realizado materialmente por él, sin tomar en cuenta su culpabilidad o la ausencia de esta. El imputado deja de ser, como lo afirma Armijo, (2001: 63-64), la figura destacada del proceso pasando a un segundo plano, en el que se le estima como un sujeto formal, puesto que la prioridad ya no es el juicio de valor de su comportamiento, sino la comprobación de la tipicidad material del hecho sometido a proceso.

Lo que tiene mayor trascendencia en este caso es el hecho de la desvalorización social y humana, que hace la Ley, del acusado, el

cual deja de ser un sujeto poseedor de lo que Vélez Mariconde (Armijo. 2001: 64), considera, con otros autores, como un *estado de inocencia*, el cuál sólo puede ser modificado si se produce, procesalmente, una plena demostración de la culpabilidad declarada a través de una sentencia definitivamente firme, puesto que de lo contrario debe ampararse al acusado con el Derecho Humano Fundamental del *in dubio pro reo* mediante el cual se materializa el principio de inocencia, el cual lo tiene expresamente reconocido la Constitución Venezolana en el último aparte del artículo 24, donde se establece que:

*“Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo...”*

Reyes Echandía, en Colombia, al comentar el Principio del *in dubio pro reo*, señala que:

*“Ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apogtema in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216, para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de culpabilidad de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone, en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria” (1984: 179).*

El comentario del citado autor es expresamente claro al vincular la falta probatoria de culpabilidad con el *estado de inocencia* que debe prevalecer en caso de duda, debiendo aclararse que esta posición igualmente la acoge el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en su artículo 8, mediante el cual se desarrolla procesalmente el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia que se encuentra expresamente reconocido por el artículo 49.2 de la Constitución de la República, anteriormente transcrito. La norma procesal penal es del tenor siguiente:

*“Artículo 8. COPP. De la Presunción de Inocencia. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.*

En lo atinente a la tercera consecuencia, derivada del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, cabe expresar que esta es una consecuencia del fundamentalismo anticulpabilista de la norma, puesto que al negar todo valor a la culpabilidad, la orienta solamente hacia la comprobación del hecho antiecológico material, exigiendo sólo la demostración del daño o del peligro en relación con el bien protegido por el tipo penal correspondiente y no hacia la demostración del carácter culpable o no del comportamiento del agente. Tal realidad normativa, expresada en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, bajo los términos de “...no siendo necesario demostrar la culpabilidad”, obliga a señalar que la norma

excluye al presunto agente del supuesto hecho punible de la propia esencialidad humana y social del delito, orientando la cuestión como lo refiere Fernández Carrasquilla. (1982: 143), hacia un *Derecho Penal de meros resultados*, desnaturalizado absolutamente, por cuanto el Derecho Penal que mira exclusivamente desde la perspectiva objetiva de la antijuridicidad del hecho lesivo del bien jurídico protegido, del hecho dañoso *en sí mismo*, sin tomar en cuenta, el ámbito subjetivo de la trasgresión, es un Derecho Penal regresionista que estima indefectiblemente al delito como un hecho nada más. Arteaga Sánchez al referirse a este punto señala lo siguiente:

*“Tanto el elemento del hecho externo, como el comportamiento psicológico o actitud de la voluntad que lo anima, son contrarios a la norma, aunque, como acabamos de decir, tal contrariedad se expresa o se traduce de diversa manera en relación a cada uno de los aspectos que conforman el contenido del delito.*

*El delito en su totalidad, en su esencia, es un hecho penalmente antijurídico, pero cabe la posibilidad de distinguir el aspecto objetivo, el de la antijuridicidad (el delito como hecho lesivo, dañoso) y un aspecto subjetivo, el de la culpabilidad (el delito como hecho culpable), en relación a los dos aspectos o elementos que conforman el contenido del delito” (1984: 139).*

El planteamiento de Arteaga Sánchez se ajusta a la normativa penal no fundamentalista vigente en Venezuela y debe apreciarse en los términos integralistas que las Ciencias Penales han definido con perfecta claridad conceptual, al decir que la responsabilidad penal sólo surge como producto de un comportamiento típico,

antijurídico, en el que la culpabilidad es la base de tal responsabilidad, toda vez que si a un sujeto acusado por un delito determinado no se le comprueba la culpabilidad debe aplicársele el principio rector de la inocencia, por no ser procedente la responsabilidad objetiva en Venezuela, por su carácter inconstitucional, al violar el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia si no hay prueba de la culpabilidad, toda vez que *inocencia* (*del latín innocentia*), de acuerdo con la Academia de la Lengua es:

*“1. Estado del alma limpia de culpa. 2. Exención de culpa en un delito o en una mala acción”* (2001. Tomo 6: 868).

### **Efectos de la Inconstitucionalidad sobre el artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente.**

En el punto anterior se desarrolló la cuestión jurídica, desde la perspectiva de la teoría del delito, de la culpabilidad y de sus incuestionables relaciones con los Derechos Humanos Fundamentales de la Presunción de Inocencia, y del In Dubio Pro Reo, así como lo referente a los efectos negativos que sobre dichos Derechos Humanos tiene la responsabilidad objetiva para la determinación de la responsabilidad penal de las personas procesadas por acusaciones derivadas de delitos ambientales, todo ello dentro del marco crítico al artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, por el hecho de ser una norma evidentemente violatoria

de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 24, en su aparte último, y 49.2.

Tal violación de normas constitucionales que reconocen Derechos Humanos Fundamentales y sus garantías correspondientes, por otras normas, genera consecuencias jurídicas muy importantes que determinan que el mencionado artículo de la Ley Orgánica del Ambiente sea nulo de pleno derecho.

En este orden de ideas se entiende por norma inconstitucional a todo concepto escrito que forme parte integrante de un articulado legal que contradiga las normas o una norma que le de vigencia y efectividad a la Constitución. Es decir que se trata de normas jurídicas formales que contradigan lo establecido expresamente por la Constitución. En el caso venezolano, la Constitución es la norma suprema y la base del ordenamiento jurídico que debe regir en la Nación, quedando sujetos a su normativa todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público, todo ello de conformidad con lo prescrito por el artículo 7º de la Carta Magna, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 7º. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.”*

A partir del principio de supremacía y sujeción constitucional, determinado por la norma trascrita, toda contradicción con sus normas genera inconstitucionalidad, la cual se hace más grave cuando se trata de normas jurídicas incorporadas a leyes vigentes, por cuanto son normas jurídicas que pierden toda fundamentación dentro del ordenamiento jurídico y por ello se encuentran viciadas de inconstitucionalidad. Al referirse a esta materia La Roche, en Venezuela, señala lo siguiente:

*“Dentro de las reglas jurídicas del Estado, la Constitución ocupa el lugar más elevado. Es superior a la ley ordinaria, puesto que pudiéndola modificar no puede ser modificada por ella. Si el Poder Legislativo ha sido instituido por la Constitución, si debe la existencia a ese texto, al tratar de desconocer en el fondo o en la forma, los límites que la Constitución le ha asignado, extralimitaría indudablemente sus poderes. Todo acto del Poder Legislativo que exceda su competencia constitucional no tiene jurídicamente ningún valor y toda ley contraria a la Constitución es ineficaz.” (1999: 248).*

Ahora bien en el caso estudiado la situación se hace más grave, por cuanto la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 131, viola, dos normas constitucionales de Derechos Humanos Fundamentales, estructuralmente vinculados, como lo son el artículo 24 en su último aparte que reconoce como Derecho Humano Fundamental al *“in dubio pro reo”* y al artículo 49.2, que reconoce el Derecho Humano Fundamental a la Presunción de Inocencia. La gravedad en cuestión deviene del artículo 25 de la propia Carta Magna el cual

expresamente prescribe la nulidad de todo acto del Poder Público que viole o menoscabe derechos constitucionales, como lo son los derechos afectados por el artículo 131 de la Ley Ambiental. La norma constitucional comentada establece que:

*“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos o funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa ordenes superiores”.*

La norma constitucional transcrita, al establecer que los órganos del Poder Público deben realizar todos sus actos, en el ejercicio de sus funciones, que le son propios, ajustándose a la Constitución, obligan a que el Poder Público, por sí mismo controle sus actos, para que el régimen constitucional sea real y no meramente simbólico.

Ahora bien, cuando se evidencia una violación constitucional como es el caso del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, los mecanismos de protección frente a la norma violatoria de los Derechos Humanos Fundamentales de Presunción de Inocencia e *in dubio pro reo* los provee la misma Carta Magna en su artículo 334 y que se conocen como medios de control difuso y de control concentrado. La norma mencionada establece que:

*“Todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en*

*la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.*

*En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.*

*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley.”*

El control de la Constitución conforme al primer aparte del artículo citado representa y es una obligación judicial, creada para garantizar su integridad, dándosele a los jueces, en estos casos, la cualidad de jueces constitucionales. En este sentido, señala Brewer-Carias (Briceño León. 1989: 9) que por ser la constitución la Ley Suprema, en los conflictos normativos con ella, es un deber de todo Juez aplicarla preferentemente. Este medio de control es el que se conoce como control difuso; el cual, en última instancia, permite la desaparición de la norma inconstitucional en el caso concreto. Briceño León (1989: 54) al referirse a este punto señala que se trata de una “...potestad acordada a los tribunales, ahora a los jueces, y nada impide que la desaparición sea solicitada por las partes o interesados a quienes se acuerda, aceptándose además, mediante esta vía, la facultad de impugnar, a través de esta suerte de excepción cualquier acto de efectos generales que pueda eventualmente aplicar un Juez.”

En el caso del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente, puede perfectamente el Juez, *motu proprio*, a solicitud del Ministerio Público, o del imputado, desaplicar la norma inconstitucional y aplicar en base al artículo 334 constitucional la normativa procesal y sustantiva penal que admite la culpabilidad, esto es el artículo 9º de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con los artículos 1º y 20 *ejusdem*.

De acuerdo con el segundo aparte del artículo 334 de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el órgano competente, como "*jurisdicción constitucional*" para conocer en materia de nulidad de las normas inconstitucionales, como es el caso que se estudia. En este sentido se trata de *control concentrado*, teniendo la Sala Constitucional la potestad procesal para llevar adelante el procedimiento y declarar la nulidad si la hubiere.

En este orden, es importante señalar que en esta materia, como lo expresa Haro (2002: 545), la potestad de la Sala Constitucional esta perfectamente definida:

*"Además, el último párrafo del artículo 344 de la Constitución consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el cual es ejercido exclusivamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que pasa a ser el primer órgano especializado en el ejercicio de la jurisdicción constitucional en Venezuela..."*

Como puede apreciarse, en el caso en estudio, se puede aplicar tanto el *control difuso* como el *control concentrado*, teniendo presente que mientras la norma, esto es el artículo 131 de la Ley Orgánica de Ambiente se encuentre vigente por no declararse su nulidad por inconstitucional, es el *control difuso* el que debe proponerse en los casos en el que en los procesos penales por delitos ambientales se pretenda desconocer el Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia; por cuanto, como lo señala el citado autor:

*“En definitiva, el artículo 334 de la Constitución de 1999, dibuja el sistema de justicia constitucional venezolano y confirma así la coexistencia en nuestro ordenamiento jurídico, de los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad, los cuales, conjuntamente con la acción de amparo y la acción popular de inconstitucionalidad, caracterizan nuestro sistema de justicia constitucional...”*  
(Haro. 2002: 546).

### **Conclusión.**

La inconstitucionalidad del artículo 131 de la Ley Orgánica del Ambiente se encuentra perfectamente definida al excluir de manera expresa a la culpabilidad en materia de delitos ambientales, generándose la absoluta negación del Derecho Humano Fundamental de la Presunción de Inocencia que expresamente consagra el artículo 49.2 de la Constitución vigente. Tal realidad jurídico/constitucional debe ser conocida por las instituciones y por la comunidad en general, toda vez que permitir su presencia

implica un retroceso grave y la negación de un Derecho Humano Fundamental, además de reactivar un retribucionismo absolutista y totalitario en el cual el ciudadano deja de ser el actor fundamental de proceso penal para convertirse en una víctima procesal pasiva.

### **Referencia bibliográficas**

- Armijo, Gilbert. Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y La Transición al Nuevo Proceso Penal. Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A. San José de Costa Rica. 2001.
- Arteaga Sánchez, Alberto. La Culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible. Ed. Universidad Central de Venezuela. C.D.C.H. Caracas. Venezuela. 1975.
- Arteaga Sánchez, Alberto. Derecho Penal Venezolano. Parte General. Ed. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. Venezuela. 1984.
- Briceño León, Humberto. La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela. Ed. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. 1989.
- Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho Penal Fundamental. Ed. Temis. Bogotá. Colombia. 1982.
- Haro, José Vicente. La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. En: José María Casal y Alma Chacón H.

- Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Ed. UCAB. Caracas Venezuela. 2002.
- La Roche, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. Vadell Hermanos. Valencia. Venezuela. 1991.
  - Martínez Rincones, José F. Delito Ecológico. Ed. Consejo de Publicaciones. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. 1981.
  - Reyes Echandía, Alfonso. Jurisprudencia Penal. 1984. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. Colombia. 1986.
  - Roxín, Klaus. Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal. Ed. Reus, S.A. Madrid. España. 1982.
- Legislación Consultada.
- Código Penal de Venezuela
  - Constitución de la República.
  - Ley Orgánica del Ambiente.
  - Ley Penal del Ambiente.